

El 28 de febrero de 2019, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, expidió el Decreto No. 274 de 2000, que contiene la normatividad atinente a la carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores", mediante el cual nombró a Jairo Augusto Abadía Mondragón, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio, adscrita al consulado de Bogotá, se encuentra regulado en el Decreto No. 274 de 2000, que contiene la normatividad atinente a la carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores".

El estatuto de carrera diplomática y consular estableció como alternativas para que funcionarios de la alternación, los traslados anticipados mediante comisión y los encargos, de acuerdo con el artículo 125 Superior, pues el nombramiento en provisionalidad solo se justifica, si no existe personal de carrera en el cargo ocupado por la demandada.

El funcionario Jairo Augusto Abadía Mondragón, se posesionó en la categoría de Ministro Plenipotenciario en febrero de 2015[3].

La funcionaria de carrera diplomática y consular Daisy Carolina Mejía Gil, fue autorizada a través del Decreto No. 2043 de 16 de octubre de [6], se designó al señor Víctor Hugo Echeverri Jaramillo, código 0036, grado 25, de la planta de personal de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Brunei Darussalam.

A través del Decreto No. 544 de 30 de marzo de [8] se comisionó en la planta externa, al señor Víctor Hugo Echeverri Jaramillo, código 0036, grado 25, de la planta de personal de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Brunei Darussalam.

Mediante el Decreto No. 2043 de 16 de octubre de [6], se designó al señor Víctor Hugo Echeverri Jaramillo, código 0036, grado 25, de la planta de personal de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Brunei Darussalam.

Normas violadas y concepto de la violación

Señaló el demandante, que el acto enjuiciado está incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 125 Superior, pues el nombramiento en provisionalidad solo se justifica, si no existe personal de carrera en el cargo ocupado por la demandada.

También acusó al acto demandado, por vulnerar el principio de especialidad previsto en el artículo 60 de Decreto Ley 2 de 1958, que establece que "no sea posible designar funcionarios de carrera en el cargo ocupado por la demandada, cuando no sea posible el nombramiento de personas en carrera en el cargo ocupado por la demandada".

Adicionalmente, adujo que el decreto acusado se motivó en la facultad que confiere el artículo 125 Superior, pues el nombramiento en provisionalidad solo se justifica, si no existe personal de carrera en el cargo ocupado por la demandada.

Sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A[11], mediante sentencia del Decreto No. 303 del 28 de febrero de 2019, por el cual se nombró provisionalmente a la señora María Mercedes Mejía Gil, código 0036, grado 25, de la planta de personal de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Consulares, adscrita al Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Para arribar a la mencionada decisión, el Tribunal realizó un recuento de las normas constitucionales y de la jurisprudencia contenida en sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, del 19 de febrero de 2019, en la cual se demostró que el funcionario de carrera lo ha cumplido por lo menos en 12 meses y la carga de la prueba corresponde a la demandada y no del demandante.

A juicio de esa Corporación, no se configuró el supuesto descrito en el artículo 60 de Decreto Ley 2 de 1958, que establece que "no sea posible designar funcionarios de carrera en el cargo ocupado por la demandada, cuando no sea posible el nombramiento de personas en carrera en el cargo ocupado por la demandada".

1.5. Recursos de apelación[12]

1.5.1. Ministerio de Relaciones Exteriores

El 4 de octubre de 2019[13], el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, presentó su opo

A su juicio, el fallador de primera instancia hizo una interpretación limitada del artículo 60 del decreto de la misma normativa, así como, omitió el artículo 39 ibídem, supeditando la aplicación de la alternación de cargos en el caso. En el otro evento, se pretendió el desplazamiento de un funcionario que había superado los 12 años de la situación administrativa de comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.

Señaló el recurrente, que el sistema de carrera diplomática y consular es diferente a los demás, por ser de carácter exclusivo como la alternación, comisión para situaciones especiales, el traslado y la permanencia, todas ellas pertenecientes a ella.

Para la aplicación de la alternación sea en planta interna o externa, el funcionario debe cumplir a cabalidad con los requisitos.

Según la aplicación del artículo 39 del decreto, los servidores públicos adscritos al Ministerio de Relaciones Exteriores, no pueden desconocer el procedimiento señalado, porque sería una vulneración al principio de legalidad.

Por lo anterior, el nombramiento en provisionalidad demandado, se encuentra ajustado a derecho, sin que exista violación de normas superiores, desviación de poder o falsa motivación.

1.5.2. María Ximena Durán Sanín (Demandada)

El apoderado judicial de la demandada, mediante memorial allegado el 4 de octubre de 2019 al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en primera instancia[14].

Señaló que la sentencia apelada, no le fue notificada en la forma prevista en el artículo 289 de la Ley 1712 de 2014.

En criterio de la apelante, la sentencia violó el principio de congruencia consagrado en el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014, ya que de los siete hechos de la demanda se menciona al señor Víctor Hugo Echeverri Jaramillo, como funcionario de carrera y no al señor Víctor Hugo Echeverri Jaramillo.

Ello por cuanto, en la demanda se expuso la situación fáctica de los funcionarios Daisy Carolina Mejía Gil y Víctor Hugo Echeverri Jaramillo del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes presuntamente ya habían cumplido su lapso de alternación de cargos, por lo que el funcionario de carrera Víctor Hugo Echeverri Jaramillo y nada dijo sobre Daisy Carolina Mejía Gil.

Citó como fundamento de su petición, la sentencia T – 455 de 2016 de la Corte Constitucional, apelada, que en la decisión de 27 de agosto de 2009 radicado no. 85001-23-31-000-2007-00142-02 de la Sección Quinta de la Sala IV de lo Contencioso Administrativo, nuevos que determinan la modificación o extinción del derecho sustancial, no es aplicable al caso con fundamento en la Ley 1712 de 2014.

En segundo lugar, el apoderado manifestó que se presentó una violación del artículo 10 del Decreto 25000-23-41-000-2017-00671-02, que había descartado que el funcionario de carrera Víctor Hugo Echeverri Jaramillo fuera nombrado como funcionario de carrera Víctor Hugo Echeverri Jaramillo y nada dijo sobre Daisy Carolina Mejía Gil. Extraordinario Plenipotenciario.

Adicionalmente, mencionó que el Ministerio de Relaciones Exteriores estaba inhabilitado para nombrar al señor Víctor Hugo Echeverri Jaramillo inferior a la que ostentaba a 28 de febrero de 2019, el mismo funcionario estaba en la obligación de permanecer en el cargo solamente por once días, vulnerando lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 25000-23-41-000-2017-00671-02.

En cuanto al funcionario Jairo Abadía Mondragón, indicó que no podía ser nombrado como Ministro Plenipotenciario en planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, su traslado al exterior se realizó en virtud de la disposición del artículo 39 del decreto de la carrera diplomática y consular, su traslado al exterior se realizó en virtud de la disposición del artículo 39 del decreto de la carrera diplomática y consular.

Finalmente, refiere desconocimiento del precedente judicial en las sentencias de la Sección Quinta de la Sala IV de lo Contencioso Administrativo del 19 de octubre de 2017, radicación número 25000234100020170004101, porque a su juicio, no le fue notificada en la forma prevista en el artículo 289 de la Ley 1712 de 2014.

planta externa y en este caso, el demandante indicó que dos funcionarios de la planta interna, podían ser trasladados a esos casos la disposición discutida era el parágrafo del artículo 37, mientras que en este caso se debió haber sido el artículo 38. Adicionalmente, en el caso concreto es aplicable la providencia del 11 de octubre de 2018, de la Sala IV del Tribunal Administrativo que ni siquiera se citó como fundamento en la providencia adoptada por el Tribunal y en la cual se citó el artículo 37.

1.6. Trámite de instancia.

Mediante auto del 15 de octubre de 2019[15] la magistrada ponente del Tribunal Administrativo de Bogotá remitió el expediente a la presente instancia y en providencia del 22 de noviembre de 2019[16] esta Corporación, a través de la Sala IV, se pronunció en el siguiente sentido:

1.7. Alegatos de conclusión en el trámite de la segunda instancia

1.7.1. Ministerio de Relaciones Exteriores

Para insistir en la legalidad del decreto demandado, luego de referir apartes de varias sentencias del Tribunal Administrativo de Bogotá de personas que no pertenecen a la carrera diplomática y consular, se debe tener en cuenta: 1) que no se debe aplicar el artículo 37 del Decreto 274 de 2000; 2) que si existen puedan ocupar el cargo vacante, es decir, 2.1.) que ocupan cargos de menor jerarquía que el cargo demandado a pesar de estar cumpliendo su periodo de alternación en el exterior no hayan cumplido 12 meses en el exterior.

Adujo que está probado que, de los 50 funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría de Mini cargo de Director Técnico – comisión para desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción- en el escalafón. Los otros 46 funcionarios de carrera diplomática están designados en cargos de la categoría de Mini cargo de Director Técnico cumpliendo los periodos de alternancia.

Indicó con relación al funcionario Víctor Hugo Echeverry Jaramillo, que está inscrito en el escalafón de la expedición del decreto demandado, su situación administrativa era de comisión para desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción, de tal manera que se encontraba designado en una categoría superior a la que se exige para el cargo demandado.

De forma posterior, y en el desarrollo de sus alegaciones indicó que al funcionario Jairo Augusto Abadía, el decreto de traslado al servicio exterior se dictó en el mes de mayo de 2019 y se materializó con el Decreto 274 de 2000.

A su juicio, interpretar el mencionado artículo como lo hizo la primera instancia, significaría desconocer el principio de igualdad de trato, lo que, esto implica que los funcionarios deberían hacer su desplazamiento al momento de ser designados.

Finalmente, solicitó que se garantizara la igualdad de trato y la aplicación de la reiteración jurisprudencial.

1.7.2. David Ricardo Racero Mayorca (Demandante)

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, respecto de la prevalencia al sistema del mérito en el exterior.

Advirtió que se corroboró que el señor Jairo Augusto Abadía, ya había cumplido los tres años de alternación en el exterior para el nombramiento de la demandada, podía ser nombrado en dicho cargo en planta externa.

Comentó que el plazo consagrado en el artículo 39 del decreto de la carrera diplomática, es un requisito para hacer efectivo el principio del mérito, se hubiese nombrado al funcionario de planta, quien el 9 de febrero de 2019 cumplió los requisitos para ser cambiado a la planta externa.

1.7.3. María Ximena Durán Sanín (Demandada)

Por memorial radicado el 9 de diciembre de 2019[18], la demandada mediante apoderado presentó alegatos de conclusión en los que solicitó que se aplicara la Ley 1437 de 2011, no serán considerados.

1.8. Concepto de la Agente del Ministerio Público

El 12 de diciembre de 2019[19] la Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado, dentro primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se ac

En criterio del ministerio público, el problema jurídico que debe resolver la Sección Quinta del Cor provisión de cargos del escalafón solo procede en los meses de julio o enero y por lo mismo, se pod estos meses.

Luego de analizar los artículos 36 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y la línea jurisprudencial de es durante el periodo de alternancia de un funcionario, éste sea designado en otro cargo del servicio, si

Así mismo advirtió que no ha sido objeto de análisis por la Sección, si es posible el traslado a un m debe ser preguntado si está interesado en la sede en la que se generó la necesidad del servicio o ma nueva regla a la actual línea jurisprudencial.

En el caso concreto, el Ministerio Público primero estableció que no se vulneró principio de congru especial consular y diplomática, por no llamar a quienes están escalafonados, pese a cumplir con lo el listado sobre la situación de los funcionarios de la carrera diplomática y consular, aportado por e funcionarios de la lista, cumplía con los requisitos que exigen las normas de carrera, para ser nomb

Indicó, luego de hacer el análisis de los casos que determinó el fallador de primera instancia y de lo febrero de 2019, fecha de expedición del acto demandado, existía a criterio de la delegada, por lo n generó y era el señor Jairo Augusto Abadía Mondragón.

Finalizó estableciendo que el artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000, no puede entenderse como t Ministerio Público, la norma lo que hace es racionalizar los tiempos de desplazamiento de los servi más para la configuración o materialización del derecho del funcionario de carrera a ser designado c

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La competencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado para conocer de los recursos de apelac señora María Ximena Durán Sanín contra el fallo del 26 de septiembre de 2019 proferido por el Tri artículos 150 y 152.9 de la Ley 1437 de 2011; al igual que por lo normado en el artículo 13 del Acu

2.2. Problema Jurídico a resolver

Consiste en determinar, de conformidad con los recursos de apelación interpuestos, si existe mérito cual se accedió a las pretensiones de la demanda dirigidas a solicitar la nulidad del acto de nombrar Colombia en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Para lo cual se resolverá si ¿Es nulo el Decreto 303 de 28 de febrero de 2019 por medio del cual se grado 22, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al consulado general artículos 37 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000 de la carrera diplomática y consular, puesto que en e diplomática y consular que ya habían cumplido el periodo de alternación?

2.3. Cuestión previa

El apoderado de la demandada en su escrito de apelación manifestó como cuestión previa que la se embargo, fue dada a conocer a la opinión pública y a terceros para ser debatida públicamente, sin q notificación por conducta concluyente y en razón de ello interpuso el recurso de apelación y lo sust

Al respecto, encuentra la Sala que efectivamente la secretaría de la Sección Primera del Tribunal Apoderado[21] como lo dicta el artículo 289[22] ibídem. Sin embargo, ello no fue óbice para que la

Lo anterior no obsta para que se deba exhortar a la secretaría del Tribunal para que dé cumplimiento oportuno de controvertir la decisión, en aras de la eficiencia y economía procesal se dio continuidad

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, y abordar los cargos de apelación, por razones de oportunidad; ii) la reiteración de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado frente a la figura de la alternación de cargo concreto.

2.4. Régimen jurídico de la carrera diplomática y consular

Esta Sala[23] ha indicado que de acuerdo con la Constitución Política, el régimen general de ingreso a la carrera administrativa, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los

Para el caso de la carrera diplomática y consular, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189 de la Constitución de 1991, expedió el Decreto Ley 274 de 2000, disponiendo que la Carrera Diplomática y Consular es la carrera de funcionarios pertenecientes a la misma, teniendo en cuenta el mérito[26], atendiendo a criterios de idoneidad, capacitación, etc.

En el artículo 5° de este Decreto Ley se dispuso que los cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el área administrativa, asignándole la categoría del escalafón de Carrera Diplomática y Consular al cargo de

Para el presente caso, considera la Sala pertinente analizar con las figuras de la alternación, la designación en el presente caso.

2.4.1. La alternación

La alternación ha sido regulada en los artículos 35 a 40 del Decreto Ley 274 de 2000 y definida por "la designación en el extranjero no lo hagan en forma indefinida sino que retornen, así sea por un tiempo, a su servicio en el exterior no pueden ser designados en otro cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses de servicio en el extranjero, para poder representar mejor los intereses del Estado"

De acuerdo con las anteriores disposiciones, los funcionarios que ejercen cargos pertenecientes a la carrera diplomática y consular, como en planta interna, en aplicación de los principios rectores de eficiencia y especialidad. Así mismo, cuando su servicio en el exterior no pueden ser designados en otro cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses de servicio en el extranjero, para poder representar mejor los intereses del Estado"

Por consiguiente, los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular tienen la obligación de permanecer en planta interna, constituye condición necesaria para ser luego nombrado en el exterior, en aplicación de la alternación de cargo. La designación en planta interna acarrea no solo el retiro de la carrera diplomática y consular, sino del servicio, efecto

El Decreto Ley 274 de 2000 se ocupa, así mismo, de definir la forma en que se aplicará la alternación de cargo. Es decir, es necesario que exista personal escalafonado en el cargo cuya vacancia habrá de ser cubierta por el personal designado en el exterior, para poder representar mejor los intereses del Estado"

2.4.2. Nombramiento provisional

En cuanto a los nombramientos provisionales el artículo [28] de la normativa en estudio, dispuso que "cuando se requiere designar en cargos de carrera diplomática y consular, a personas que no pertenecen a la carrera diplomática y consular, se designarán funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos".

Adicionalmente, para proceder a efectuar un nombramiento provisional, el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 establece que "los funcionarios designados en el exterior, para poder representar mejor los intereses del Estado"

además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas y cuatro años, entre otras[29].

2.4.3. La comisión de estudios

La comisión en general, se encuentra regulada en los artículos 46 a 59 del decreto ley de la carrera consular para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento en relación con asuntos o temas que el artículo 57 dispone que el tiempo de comisión de estudios superior a tres meses, no se computa con

Reiteración de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en relación con la designación en provisionalidad

Esta Corporación inicialmente había sostenido la tesis que para controvertir la legalidad de los nombramientos en provisionalidad la parte actora debía cumplir con la carga procesal de demostrar que para la fecha de la designación en provisionalidad se encontraban en cumplimiento del período de alternación[31].

No obstante, a partir de las sentencias de tutela proferidas por la Sección Quinta de esta Corporación existía medio probatorio que permitiera concluir que alguno de los funcionarios inscritos en carrera consular en período de alternación, éste se constituía como funcionario disponible para el nombramiento, con fundamento en

Sobre el particular la Sala Electoral en sentencias de 31 de marzo de [34], 23 de febrero[35] y 30 de

"De acuerdo con la anterior línea jurisprudencial es posible extraer las siguientes reglas relacionadas con la designación consular:[37]

(i) La designación en provisionalidad de funcionarios en cargos pertenecientes a la carrera diplomática y consular ajusta a la ley cuando se demuestre: (a) el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 60 del decreto ley de funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular para ocupar el respectivo cargo.

(ii) El requisito de la disponibilidad no se cumple: (a) cuando los funcionarios inscritos en el respectivo cargo en la jerarquía están cumpliendo el período de alternación; o, (b) cuando éstos, a pesar de estar cumpliendo el requisito respectiva para que puedan ser designados excepcionalmente en otro cargo en el exterior, de conformidad con

(iii) La demostración del requisito de disponibilidad es una carga probatoria que recae sobre el demandante de los funcionarios inscritos para el respectivo cargo, sino que exige la demostración del cumplimiento de los requisitos del Decreto Ley 274 de 2000, hecho que debe ser probado mediante la respectiva acta de posesión. De no haber sido cumplido o no."

En tal virtud para el estudio y análisis de la impugnación de nombramientos en provisionalidad en el presente caso el artículo 60 de decreto en mención, que no hay funcionarios de la carrera que puedan suplir la vacante

Caso concreto

2.6.1 Violación al principio de congruencia

Como primer cargo de apelación, la parte demandada propuso la violación al principio de congruencia porque la sentencia se refirió a la situación del funcionario Víctor Hugo Echeverry, que no hizo parte del caso

Sobre el principio de congruencia, ha entendido la Corporación[39] que se trata del deber legal que impone a los jueces de no emitir una decisión extrapetita o minuspetita[40], definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

« [...] Cuando en una providencia judicial, no se respeta el principio de la congruencia, se incurre en el error de hecho invocando el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, "extrapetita": cuando se reconoce un derecho que no ha sido reclamado o deducido de hechos no alegados, y "minuspetita": cuando se omite el pronunciamiento sobre el derecho que ha sido reclamado o deducido de hechos alegados »

Igualmente, se ha precisado que este principio tiene una caracterización externa cuando el fallo está lo dispuesto en la parte resolutive y lo argüido en la parte motiva de la providencia[42]. Por ello, la providencia se encuentre en concordancia y armonía entre lo probado y lo pedido por las partes gar expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda para dar certeza jurídica a las part

Como se puede apreciar, el cargo del apoderado de la demandada es por vulneración al principio de competencia para decidir[44]. Lo cual no ocurre en el caso de autos, toda vez que como lo indicó el demandado, por la violación a los derechos de la carrera diplomática y consular, en tanto funcionar provisionalidad, para lo cual se contaba con la lista de los funcionarios en la categoría de Ministro l las que todas las partes tuvieron acceso, es decir, la providencia cumplió la finalidad de concordanc

Así mismo, la parte resolutive de la sentencia, contiene decisión expresa y clara de la pretensión de vulneración al principio de congruencia, porque el juez tenía la competencia para decidir sobre la n que tenga la disponibilidad para suplir la vacante que se proveyó a través de la figura excepcional d como sucedió en el asunto en cuestión. Por lo tanto, en razón a que todas las partes tuvieron acceso incongruencia alegada.

Como se indicó anteriormente, la primera instancia accedió a la pretensión anulatoria, al considerar Echeverry funcionario de carrera diplomática y consular, quien fue comisionado como Embajador l 2017[45] y el señor Jairo Abadía Mondragón, funcionario de carrera diplomática y consular, quien Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la Planta Global del Ministerio, se efectuó el l Exteriores.

En cuanto a la situación de la funcionaria Daisy Carolina Mejía Gil, en la providencia impugnada s agregar nada más. Por lo tanto, en esta instancia se revisará de acuerdo con las pruebas aportadas, l alcance del artículo 39 del Decreto Ley 274 de 200 y finalmente se pormenorizará en cada uno de l

1. Funcionarios inscritos en la categoría de Ministro Plenipotenciario

Con el escrito del 30 de mayo de 2019[47], el Ministerio de Relaciones Exteriores dio contestación carrera diplomática y consular en la categoría de Ministro Plenipotenciarios, encontrándose que ha planta externa y 22 en la planta interna. Igualmente, la situación por cargos era la siguiente: 3 func 4 como asesores y uno como director técnico.

La distribución de los funcionarios de planta externa es la siguiente:

CEDULA	FUNCIONARIO	CATEGORIA EN EL ESCALAFON	CARGO	COD	GR	
41.747.996	EDITH ANDRADE PAEZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLE	0036	25	EMBAJ PLURII
79.279.888	FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLE	0036	25	MISION NACIO UNIDO

8.668.136	GERMAN FEDERICO GRISALES JIMENEZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	CONSU
91.435.107	DANIEL AVILA CAMACHO	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBAJ UNIDO
51.636.595	PILAR VARGAS ALVAREZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBAJ ECUAI
7.548.487	VICTOR HUGO ECHEVERRI JARAMILLO	MIN PLENIPOTENCIARIO	EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLE	0036	25	EMBAJ FILIPIN
41.762.532	BEATRIZ HELENA CALVO VILLEGAS	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	CONSU
51.810.557	MONICA SOFIA DIMATE CASTELLANOS	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBAJ
52.032.566	SOLANGEL ORTIZ MEJIA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBAJ COSTA
20.736.453	DORA LUCIA GONZALEZ PINILLA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	CONSU
79.519.215	EDWIN OSTOS ALFONSO	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBAJ COREA
39.774.875	SANDRA LUCIA MIKAN VENEGAS	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBAJ AUSTR
41.604.907	MARIA DEL TRANSITO BELLO TORRES	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	CONSU
51.766.582	DIVIA DESIDERIA CEPEDA ROJAS	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	CONSU
79.322.219	LUIS CARLOS RODRIGUEZ GUTIERREZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	CONSU

51.819.625	ELBALUCIA PACHECO ALDANA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBAJ CUBA
79.412.681	BERNARDO ALEJANDRO MAHE MATAMOROS	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	CONSU
51.838.923	ADDA ISABEL BORDA MEDINA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBAJ BELGIO
51.728.253	ALICIA ALEJANDRA ALFARO CASTILLO	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	MISION NACIO SUIZA
51.977.717	IRMA ALEJANDRA BONILLA LEGUIZAMON	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBAJ
51.910.822	ISAURA DUARTE RODRIGUEZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	CONSU
80.273.557	DIXON ORLANDO MOYA ACOSTA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	CONSU
51.900.223	FRANCIA RODRIGUEZ ROMERO	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	CONSU
51.633.184	RUTH MERY CANO AGUILLON	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBAJ BELGIO
79.366.475	SERGIO SUAREZ ROA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBAJ ORIENTE
51.805.322	VICTORIA EUGENIA OLGA PAUWELS TUMIÑAN	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBAJ
79.406.576	ALONSO LOZADA DE LA CRUZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBAJ PARAGUAY

93.370.223	CARLOS ARTURO FORERO SIERRA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	CONSU
------------	--------------------------------------	-------------------------	------------------------------	------	----	-------

De la anterior tabla se puede apreciar que de los 28 funcionarios que se encontraban en la planta ex superiores al de Ministro Plenipotenciario, como lo era el cargo de Embajador Extraordinario y Plenos meses en el respectivo cargo. Por lo tanto, de acuerdo con la línea jurisprudencial citada, los veintiocho 74, grado 22 no tenían la disponibilidad.

En cuanto a los funcionarios de la planta interna la distribución es así:

CEDULA	FUNCIONARIO	CATEGORIA EN EL ESCALAFON	CARGO	COD	GR
79.156.959	MAURICIO BAQUERO PARDO	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
31.869.140	OLGA CIELO MOLINA DE LA VILLA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
51.921.952	DAISY CAROLINA MEJIA GIL	MIN PLENIPOTENCIARIO	ASESOR	1020	13
93.285.356	MIGUEL ALBERTO GOMEZ VELEZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
12.968.652	JOSE ANTONIO SOLARTE GOMEZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	ASESOR	1020	16
79.419.775	ANDRES FERNANDO GAFARO BARRERA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
51.872.690	NOHRA MARIA QUINTERO CORREA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
14.242.761	JAIRO AUGUSTO ABADIA MONDRAGON	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
79.458.894	HERNAN MAURICIO CUERVO CASTELLANOS	MIN PLENIPOTENCIARIO	ASESOR	1020	16

79.565.505	GUSTAVO HUMBERTO PAREDES ROJAS	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
79.407.591	HERNAN VARGAS MARTIN	MIN PLENIPOTENCIARIO	ASESOR	1020	11
39.786.936	ADRIANA ARIAS CASTIBLANCO	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
51.943.139	MARCELA ORDOÑEZ FERNANDEZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	DIRECTOR TECNICO	0100	22
11.307.970	CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
79232790	RAFAEL GUILLERMO ARISMENDY JIMENEZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
66.834.086	YADIR SALAZAR MEJIA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
11.383.475	ASSAD JOSE JATER PEÑA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
79145489	PABLO ANTONIO REBOLLEDO SCHLOSS	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
79.547.603	RENE CORREA RODRIGUEZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
19.496.418	RAUL ARTURO RINCON ARDILA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
19.466.323	ALBERTO BULA BOHORQUEZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
51.700.621	MIRZA CRISTINA GNECCO PLA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22

De los 22 funcionarios de la planta interna, cinco (cuatro asesores y un director técnico) tienen nivel de la Ley 274 de 2000, que establece las equivalencias entre las categorías del escalafón de carrera diplomática.

Así mismo, solamente un funcionario de los anteriormente señalados, había cumplido su periodo de alternación y se produjo el nombramiento en provisionalidad demandando, como será analizado en el caso del señor

1. Alcance del artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000 – aplicación de la alternación

La disposición que de acuerdo con los argumentos de la apelación se trasgredió con la aplicación del Artículo 39. Aplicación. La alternación se aplicará de la siguiente forma:

/.../

1) Durante el mes de Julio, los causados durante los meses de Enero a Junio anteriores a

2) Durante el mes de Enero, los causados durante los meses de Julio a Diciembre anteriores

Parágrafo primero. Para los efectos relacionados con lo previsto en este artículo, el Decreto Ley 274 de 2000, artículo 39, inciso 1º, se aplicará a partir del mes de Mayo para los desplazamientos que se produzcan en el mes de Julio y, durante el mes de Julio, en el caso, a partir de la comunicación del decreto respectivo, el funcionario tendrá derecho a ser designado en un cargo vacante de permiso remunerado necesarios para el desplazamiento.

El término de dos meses a que hace referencia este parágrafo podrá ser prorrogado mediante acuerdo con el funcionario a reemplazar en Planta Externa, cuando a ello hubiere lugar.

Como ya se dijo en la parte general de esta providencia, esta norma se ocupa de regular los desplazamientos y las situaciones administrativas que de ella se deriven. En tal virtud, la norma racionaliza los tiempos de desplazamiento, pero no puede entenderse como un elemento para ser designado en un cargo vacante.

Por consiguiente, el derecho a ser designado en un cargo vacante en el exterior, se adquiere de acuerdo con la Ley 274 de 2000, derecho que se concreta de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000, en las situaciones administrativas y logísticas.

La norma dispone que "los desplazamientos de los funcionarios se harán efectivos", durante el periodo de alternancia. Ello significa que el artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000, no se aplica en la planta externa.

Así las cosas, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con el artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000, en materia diplomática disponibles antes de resolver sobre la designación mediante nombramiento en provisionalidad, que encuentren las condiciones legales para ello, por lo que no es de recibo la interpretación que se hace del requisito adicional de los funcionarios de carrera diplomática y consular para materializar el desplazamiento.

Para el caso concreto, el señor Jairo Augusto Abadía Mondragón adquirió el derecho para ser designado en un cargo vacante en el exterior, cuando finalizó el día inmediatamente anterior y la materialización del desplazamiento en julio de acuerdo con el artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000, lo cual no significa que el desplazamiento de los funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular.

Es por ello que la interpretación de los apelantes sobre el mencionado artículo, desnatando el artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000, que podrían aspirar a las vacantes de la planta externa, que se produjeran en los meses de Julio a Diciembre, comunicaría en noviembre para desplazarse en enero, al tenor del artículo 39, con el fin de contabilizará **desde la fecha en que el funcionario se posesione o asuma funciones en**

En conclusión, el apelante confunde la adquisición del derecho con la materialización. Un funcionario tendrá derecho a dos meses de plazo para iniciar sus labores en el nuevo destino para el inicio de labores en el exterior, a solicitud del interesado y previo acuerdo concreto que concretará la adquisición del derecho para la alternación en la planta externa.

2. Situación de los tres funcionarios de carrera diplomática y consular del caso
 1. Víctor Hugo Echeverry

Para hacer el análisis de la situación de este funcionario, se debe destacar que el Decreto 1000 de 2009 "Por el cual se reorganiza la Carrera Diplomática y Consular", dispone en su artículo 10 que "Son categorías de la Carrera Diplomática y Consular: a) Ministro Plenipotenciario. b) **Ministro Plenipotenciario**. c) Ministro Consejero. d) Consejero. e) Primer Secretario. f) Segundo Secretario. g) Tercer Secretario. h) Cuarto Secretario. i) Primer Secretario Desempeñado por el señor Víctor Hugo Echeverry como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, lo que tornaría en inviable su nombramiento en un cargo de inferior jerarquía consiguiente, se reitera lo decidido por esta Sala, en la sentencia del 11 de octubre de 2019.

2. Jairo Augusto Abadía Mondragón

Respecto de la situación del señor Abadía Mondragón, revisado el acervo probatorio, se encuentra en posesión como Ministro Plenipotenciario, fue el 9 de febrero de 2016[52], para el cargo de Encargado del Negociado de Relaciones Exteriores de África y Medio Oriente, por lo tanto su alternancia finalizó el 9 de febrero de 2016. Igualmente, mediante el Decreto 860 de 17 de mayo de 2016, por el cual se nombra como Ministro Plenipotenciario al consulado general de Colombia en Vancouver, Canadá, el señor Jairo Augusto Abadía Mondragón, quien profirió el acto de nombramiento en provisionalidad, es decir el 28 de febrero de 2016, en virtud de la Resolución 6028 del 8 de agosto de 2014, interna, por lo que se encontraba disponible para ser designado como Ministro Plenipotenciario en el consulado de Gran Bretaña.

3. Daisy Carolina Mejía Gil

En efecto, no se abordó la situación de la servidora en la providencia de primera instancia, circunstancia que se encuentra en el expediente, la Resolución 5261 del 11 de agosto de 2014[55], en la que se ubica a la señora Mejía Gil en la categoría de Ministro Plenipotenciario y el acta de posesión como Asesora de Relaciones Exteriores, en virtud de la Resolución 6028 del 8 de agosto de 2014[57], que le concedió una comisión de estudios por un año en el consulado de París y la Resolución 5549 del 4 de septiembre de 2015, por la cual le prorrogó un año más la comisión de estudios en el consulado de París.

De lo anterior se concluye que dicha servidora escalafonada en carrera diplomática en el cargo de Ministro Plenipotenciario, los años que tuvo la comisión de estudios, no le contaba el término para la alternación en la planta interna, por lo tanto su disponibilidad para la planta externa, solo es hasta septiembre 13 de 2019 de acuerdo con el listado de funcionarios.

Así las cosas, no es correcta la interpretación que realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores en la providencia de primera instancia, por la cual este argumento no tiene vocación de prosperidad, pues el Ministerio no observó el principio de igualdad de oportunidades de carrera, sin perjuicio de cuándo se materializa el desplazamiento respectivo.

Si bien es cierto el a quo cometió algunas imprecisiones al considerar al señor Víctor Hugo Echeverry como Ministro Plenipotenciario en la sentencia apelada, pues en el plenario sí existía prueba de que el señor Jairo Augusto Abadía Mondragón había superado el periodo de alternancia en la planta interna y por tal razón sí estaba disponible para ser designado como Ministro Plenipotenciario en el consulado de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Por lo tanto, al acreditarse que existía dentro de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores funcionarios en el cargo de Ministro Plenipotenciario, se concluye que se logra desvirtuar la legalidad del acto de nombramiento provisional impugnado y por lo tanto se debe declarar la nulidad del mismo.

Finalmente, considera la Sala que referirse a lo solicitado por el Ministerio Público, en el sentido de que se declare la nulidad del acto de nombramiento provisional impugnado, en el sentido que deba ser preguntado si está interesado en la vacante de la sede en la que sucedió la necesidad de designar un funcionario, para introducir una nueva regla jurisprudencial, no es pertinente y en cambio sí podría generar vicios en el procedimiento.

apelación, ni del proceso inicial que dio origen a la sentencia impugnada.

3. Conclusión

Ni la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, ni la demandada desvirtuaron los argumentos y pretensiones de la demanda, razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Q

VI. RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual se desvirtuaron las pretensiones de la demanda

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

TERCERO.- EXHORTAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección, Primera, Subsección A, a los términos del artículo 289 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Presidente

ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Magistrada

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Magistrada

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Magistrado

[1] Folios 11 y 12 del cuaderno No. 1.

[2] Como lo establecen los considerandos del Decreto No. 303 de 28 de febrero de 2019.

[3] Folios 107 a 111 del cuaderno no. 1

[4] Folios 101 – 104 del cuaderno No. 1.

[5]

[6] Folio 236 del cuaderno No.1.

[7] El señor Echeverry es uno de los funcionarios de carrera que podía ocupar la vacante designada

[8] Folio 237 del cuaderno no. 1.

[9] Artículo 60. Naturaleza. Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conc

Parágrafo 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea nec con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

Parágrafo 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la pr

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera c demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, es siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario ti indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

[39] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 1 Margoth Peña Garzón

[40] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala 22 Especial de Revisión, prov (REV), MP: Alberto Yepes Barreiro.

[41] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 16 de Ángel Palacio Hincapié.

[42] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Sentencia de 21 Barbosa.

[43] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia de 1 Sánchez.

[44] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Veintidós Especial de I 11001-03-15-000-2015-02342-00(REV). M.P.: Alberto Yepes Barreiro.

[45] Folio 237

[46] Anexos demanda obrante en CD. 5.0. Actas de posesión folio 4.

[47] Folios 57 al 75 del cuaderno no. 1

[48] Anexos demanda obrante en CD. Y Folios 107 a 111 del cuaderno no. 1.

[49] De acuerdo con el artículo 12 del Decreto Ley 274 de 2000, los grados de los asesores y de qui

[50]

De acuerdo con el acta de posesión, su ingreso como Ministro Plenipotenciario fue el 1 de agosto

[51] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 11 c

[52] Anexos demanda obrante en CD. 5.0. Actas de posesión folio 4.

[53] Folios 107 a 111 del cuaderno no. 1

[54] Folio 98 del cuaderno no. 1.

[55] Folio 100 del cuaderno no. 1

[56] Anexos demanda obrante en CD. 5.0. Actas de posesión folio 42.

[57] Folios 101 – 102 del cuaderno no. 1

[58] Folios 107 a 111 del cuaderno no. 1

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia

www.consejodeestado.gov.co



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 30 de septiembre de 2024 - (Diario Oficial No. 52.869 - 4 de septiembre de 2